

## Sumario

I *Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación es obligatoria*

## REGLAMENTOS

Reglamento (CE) n° 459/2008 de la Comisión, de 27 de mayo de 2008, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas ..... 1

★ **Reglamento (CE) n° 460/2008 de la Comisión, de 27 de mayo de 2008, que modifica el Reglamento (CE) n° 85/2004 por el que se establece la norma de comercialización aplicable a las manzanas** ..... 3

II *Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación no es obligatoria*

## DECISIONES

## Comisión

2008/392/CE:

★ **Decisión de la Comisión, de 30 de abril de 2008, por la que se establecen disposiciones de aplicación de la Directiva 2006/88/CE del Consejo, relativas a una página de información en Internet para dar acceso, por vía electrónica, a información sobre las empresas de producción acuícola y los establecimientos de transformación autorizados [notificada con el número C(2008) 1656] <sup>(1)</sup>**..... 12

2008/393/CE:

★ **Decisión de la Comisión, de 8 de mayo de 2008, de conformidad con la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a la protección adecuada de los datos personales en Jersey [notificada con el número C(2008) 1746] <sup>(1)</sup>** ..... 21

<sup>(1)</sup> Texto pertinente a efectos del EEE



## I

(Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación es obligatoria)

## REGLAMENTOS

## REGLAMENTO (CE) Nº 459/2008 DE LA COMISIÓN

de 27 de mayo de 2008

por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1580/2007 de la Comisión, de 21 de diciembre de 2007, por el que se establecen disposiciones de aplicación de los Reglamentos (CE) nº 2200/96, (CE) nº 2201/96 y (CE) nº 1182/2007 del Consejo en el sector de las frutas y hortalizas <sup>(1)</sup>, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 138,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1580/2007 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 138 del Reglamento (CE) nº 1580/2007 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 28 de mayo de 2008.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de mayo de 2008.

*Por la Comisión*

Jean-Luc DEMARTY

*Director General de Agricultura  
y Desarrollo Rural*

<sup>(1)</sup> DO L 350 de 31.12.2007, p. 1.

## ANEXO

**del Reglamento de la Comisión, de 27 de mayo de 2008, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero <sup>(1)</sup>	Valor global de importación
0702 00 00	MA	84,4
	MK	62,7
	TN	105,3
	TR	82,8
	ZZ	83,8
0707 00 05	JO	162,5
	TR	136,6
	ZZ	149,6
0709 90 70	TR	106,4
	ZZ	106,4
0805 10 20	EG	36,7
	IL	65,9
	MA	51,2
	MX	62,0
	TN	55,0
	TR	72,1
	US	57,7
	ZZ	57,2
0805 50 10	AR	132,6
	TR	163,7
	US	151,8
	ZA	115,0
	ZZ	140,8
0808 10 80	AR	89,8
	BR	85,7
	CA	78,7
	CL	91,3
	CN	81,7
	MK	65,0
	NZ	105,7
	US	102,7
	UY	93,6
	ZA	78,5
	ZZ	87,3
0809 20 95	TR	541,3
	US	571,5
	ZZ	556,4

<sup>(1)</sup> Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 1833/2006 de la Comisión (DO L 354 de 14.12.2006, p. 19). El código «ZZ» significa «otros orígenes».

**REGLAMENTO (CE) N° 460/2008 DE LA COMISIÓN**  
**de 27 de mayo de 2008**  
**que modifica el Reglamento (CE) n° 85/2004 por el que se establece la norma de comercialización**  
**aplicable a las manzanas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1182/2007 del Consejo, de 26 de septiembre de 2007, por el que se establecen disposiciones específicas con respecto al sector de las frutas y hortalizas, se modifican las Directivas 2001/112/CE y 2001/113/CE y los Reglamentos (CEE) n° 827/68, (CE) n° 2200/96, (CE) n° 2201/96, (CE) n° 2826/2000, (CE) n° 1782/2003 y (CE) n° 318/2006 y se deroga el Reglamento (CE) n° 2202/96 <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 42, letra a),

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 85/2004 de la Comisión <sup>(2)</sup> dispone, en particular, una reducción del calibre mínimo desde el 1 de junio de 2008 para ajustarlo a la norma de la Comisión Económica de las Naciones Unidas para Europa aplicable a las manzanas CEPE/ONU FFV-50. Sin embargo, esta norma se ha modificado y las disposiciones relativas al calibrado deben actualizarse en consecuencia.
- (2) Con el fin de evitar cualquier contradicción con el derecho comercial, se debe eliminar cualquier referencia de la marca comercial en la lista de variedades de manzana que

figura en el apéndice del anexo del Reglamento (CE) n° 85/2004.

- (3) También procede revisar esa lista de variedades al efecto de facilitar las inspecciones. Por consiguiente, debe añadirse el sinónimo «Renetta del Canada» de la variedad «Reinette blanche du Canada» y debe incluirse en la misma lista la variedad de manzana «Zarja Alatau».
- (4) Procede modificar el Reglamento (CE) n° 85/2004 en consecuencia.
- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la organización común de mercados agrícolas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El anexo del Reglamento (CE) n° 85/2004 queda modificado de conformidad con lo dispuesto en el anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de mayo de 2008.

*Por la Comisión*

Mariann FISCHER BOEL  
*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 273 de 17.10.2007, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 13 de 20.1.2004, p. 3. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1238/2005 (DO L 200 de 30.7.2005, p. 22).

## ANEXO

El anexo del Reglamento (CE) n° 85/2004 queda modificado como sigue:

1) El punto III se sustituye por el texto siguiente:

«III. DISPOSICIONES RELATIVAS AL CALIBRADO

El calibre se determinará por el diámetro máximo de la sección ecuatorial o por el peso.

En el caso de todas las variedades y todas las clases, el calibre mínimo será de 60 mm, si se mide por el diámetro, o de 90 g, si se mide por el peso. Se podrán aceptar frutos de calibres más pequeños si el valor de grados Brix del producto es mayor de 10,5° Brix o equivale a esta cifra y si el calibre no es inferior a 50 mm o 70 g.

Para garantizar la homogeneidad del calibre dentro del envase:

a) en el caso de los frutos calibrados según el diámetro, la diferencia de diámetro entre los frutos mayor y menor de un mismo envase no podrá sobrepasar los límites siguientes:

- 5 mm en el caso de los frutos de categoría «Extra» y en el de los de las categorías I y II que se presenten en capas ordenadas. Sin embargo en el caso de manzanas de las variedades Bramley's Seedling (Bramley, Triomphe de Kiel) y Horneburger, la diferencia de diámetro podrá alcanzar los 10 mm,
- 10 mm en el caso de los frutos de categoría I que se presenten a granel dentro de un envase o envase previo. Sin embargo en el caso de las manzanas de las variedades Bramley's Seedling (Bramley, Triomphe de Kiel) y Horneburger, la diferencia de diámetro podrá alcanzar los 20 mm;

b) en el caso de los frutos calibrados según el peso, la diferencia de peso entre los frutos de un mismo envase no podrá sobrepasar los límites siguientes:

- el 20 % del peso medio en el caso de los frutos de categoría «Extra» y en el de los de las categorías I y II que se presenten en capas ordenadas,
- el 25 % del peso medio en el caso de los frutos de categoría I que se presenten a granel dentro de un envase o un envase previo.

Los frutos de categoría II que se presenten a granel en un envase o en un envase previo no estarán sujetos a ningún requisito de homogeneidad de calibre.»

2) En el anexo, el punto 4 se sustituye por el texto siguiente:

«4. Lista no exhaustiva de variedades de manzanas clasificadas según su color, coloración castaña y calibre:

Los frutos de variedades que no forman parte de la lista deberán clasificarse en función de sus características varietales.

Variedades	Sinónimos	Grupo de coloración	Coloración castaña	Calibre
African Red		B		
Akane	Tohoku 3	B		
Alborz Seedling		C		
Aldas		B		L
Alice		B		
Alkmene	Early Windsor	C		
Alwa		B		
Angold		C		L
Apollo	Beauty of Blackmoor	C		L
Arkcharm	Arkansas No 18, A 18	C		L
Arlet		B	R	
Aroma		C		
Mutaciones de color rojo de Aroma, por ejemplo, Aroma Amorosa		B		
Auksis		B		
Belfort	Pella	B		
Belle de Boskoop y mutaciones		D	R	L
Belle fleur double		D		L
Berlepsch	Freiherr von Berlepsch	C		
Berlepsch rouge	Red Berlepsch, Roter Berlepsch	B		
Blushed Golden				L
Bohemia		B		L
Boskoop rouge	Red Boskoop, Roter Boskoop	B	R	L
Braeburn		B		L
Mutaciones de color rojo de Braeburn, por ejemplo: Hidala Joburn Lochbuie Red Braeburn Mahana Red Mariri Red Redfield Royal Braeburn		A		L
Bramley's Seedling	Bramley, Triomphe de Kiel	D		L
Brettacher Sämling		D		L
Calville (grupo de ...)		D		L
Cardinal		B		
Carola	Kalco	C		L
Caudle		B		
Charden		D		L
Charles Ross		D		L
Civni		B		
Coromandel Red	Corodel	A		
Cortland		B		L

Variedades	Sinónimos	Grupo de coloración	Coloración castaña	Calibre
Cox's orange pippin and mutants	Cox Orange	C	R	
Mutaciones de color rojo de Cox's Orange Pippin, por ejemplo: Cherry Cox		B	R	
Crimson Bramley		D		L
Cripps Pink		C		
Cripps Red		C (*)		
Dalinbel		B		
Delblush		D		L
Delcorf y mutaciones, por ejemplo: Dalili Monidel		C		L
Delgollune		B		L
Delicious ordinaire	Ordinary Delicious	B		
Deljeni		D		L
Delikates		B		
Delor		C		L
Discovery		C		
Dunn's Seedling		D	R	
Dykmans Zoet		C		
Egremont Russet		D	R	
Elan		D		L
Elise	Red Delight	A		L
Ellison's orange	Ellison	C		L
Elstar y mutaciones, por ejemplo: Daliter Elshof Elstar Armhold Elstar Reinhardt		C		
Mutaciones de color rojo de Elstar, por ejemplo: Bel-El Daliest Goedhof Red Elstar Valstar		B		
Empire		A		
Falstaff		C		
Fiesta	Red Pippin	C		
Florina		B		L
Fortune		D	R	
Fuji y mutaciones		B		L

Variedades	Sinónimos	Grupo de coloración	Coloración castaña	Calibre
Gala		C		
Mutaciones de color rojo de Gala, por ejemplo: Annaglo Baigent Galaxy Mitchgla Obrogala Regala Regal Prince Tenroy		A		
Garcia		D		L
Gloster		B		L
Goldbohemia		D		L
Golden Delicious y mutaciones		D		L
Golden Russet		D	R	
Goldrush	Coop 38	D		L
Goldstar		D		L
Gradigold		D		L
Granny Smith		D		L
Gravenstein rouge	Red Gravenstein, Roter Gravensteiner	B		L
Gravensteiner	Gravenstein	D		L
Greensleeves		D		L
Holsteiner Cox y mutaciones	Holstein	D	R	
Holstein rouge	Red Holstein, Roter Holsteiner Cox	C	R	
Honeycrisp		C		L
Honeygold		D		L
Horneburger		D		L
Howgate Wonder	Manga	D		L
Idared		B		L
Ingrid Marie		B	R	
Isbranica	Izbranica	C		
Jacob Fisher		D		L
Jacques Lebel		D		L
Jamba		C		L
James Grieve y mutaciones		D		L
James Grieve rouge	Red James Grieve	B		L
Jarka		C		L
Jerseymac		B		

Variedades	Sinónimos	Grupo de coloración	Coloración castaña	Calibre
Jester		D		L
Jonagold (**) y mutaciones, por ejemplo: Crowngold Daligo Daliguy Dalijean Jonagold 2000 Jonabel Jonabres King Jonagold New Jonagold Novajo Schneica Wilmuta	Jonasty Jonamel Excel  Fukushima Veulemanns	C		L
Jonagored y mutaciones, por ejemplo: Decosta Jomured Jonagold Boerekamp Jomar Jonagored Supra Jonaveld Primo Romagold Rubinstar Red Jonaprince	Van de Poel     Surkijn	A		L
Jonalord		C		
Jonathan		B		
Julia		B		
Jupiter		D		L
Karmijn de Sonnaville		C	R	L
Katy	Katja	B		
Kent		D	R	
Kidd's orange red		C	R	
Kim		B		
Koit		C		L
Krameri Tuviõun		B		
Kukikovskoje		B		
Lady Williams		B		L
Lane's Prince Albert		D		L
Laxton's Superb	Laxtons Superb	C	R	
Ligol		B		L
Lobo		B		
Lodel		A		
Lord Lambourne		C		

Variedades	Sinónimos	Grupo de coloración	Coloración castaña	Calibre
Maigold		B		
Mc Intosh		B		
Meelis		B		L
Melba		B		
Melodie		B		L
Melrose		C		L
Meridian		C		
Moonglo		C		
Morgenduft	Imperatore	B		L
Mountain Cove		D		L
Mutsu		D		L
Normanda		C		L
Nueva Europa		C		
Nueva Orleans		B		L
Odin		B		
Ontario		B		L
Orlovskoje Polosatoje		C		
Ozark Gold		D		L
Paula Red		B		
Pero de Cirio		D		L
Piglos		B		L
Pikant		B		L
Pikkolo		C		
Pilot		C		
Pimona		C		
Pinova		C		
Pirella		B		L
Piros		C		L
Rafzubex		A		
Rafzubin		C		
Rajka		B		
Rambour d'hiver		D		L
Rambour Franc		B		
Reanda		B		L

Variedades	Sinónimos	Grupo de coloración	Coloración castaña	Calibre
Rebella		C		L
Red Delicious y mutaciones, por ejemplo: Campsur Erovan Evasni Flatrar Fortuna Delicious Otago Red King Red Spur Red York Richared Royal Red Sandidge Shotwell Delicious Stark Delicious Starking Starkrimson Starkspur Topred Trumdor Well Spur		A		L
Red Dougherty		A		
Red Rome		A		
Redkroft		A		
Regal		A		
Regina		B		L
Reglindis		C		L
Reine des Reinettes	Goldparmäne, Gold Parmoné	C		
Reineta Encarnada		B		
Reinette Rouge du Canada		B		L
Reinette d'Orléans		D		L
Reinette Blanche du Canada	Reinette du Canada, Canada Blanc, Kanadarenette, Renetta del Canada	D	R	L
Reinette de France		D		L
Reinette de Landsberg		D		L
Reinette grise du Canada	Graue Kanadarenette	D	R	L
Relinda		C		
Remo		B		
Renora		B		L
Resi		B		
Resista		D		L
Retina		B		L
Rewena		B		L
Roja de Benejama	Verruga, Roja del Valle, Clavelina	A		
Rome Beauty	Belle de Rome, Rome	B		
Rosana	Berner Rosenapfel	B		L

Variedades	Sinónimos	Grupo de coloración	Coloración castaña	Calibre
Royal Beaut		A		L
Rubin		C		L
Rubinola		B		L
Sciearly		A		
Scifresh		B		
Sciglo		A		
Sciray	GS48	A		
Scired		A	R	
Sciros		A		L
Selena		B		L
Shampion		B		L
Sidrunkollane Taliõun		D		L
Sinap Orlovskij	Orlovski Sinap	D		L
Snygold	Earlygold	D		L
Sommerregent		C		
Spartan		A		
Splendour		A		
St. Edmunds Pippin		D	R	
Stark's Earliest		C		
Štaris	Staris	A		
Sturmer Pippin		D	R	
Sügisdessert		C		L
Sügisjoonik		C		L
Summerred		B		
Sunrise		A		
Sunset		D	R	
Suntan		D	R	L
Sweet Caroline		C		L
Talvenauding		B		
Tellisaare		B		
Tiina		B		L
Topaz		B		
Tydeman's Early Worcester	Tydeman's Early	B		L
Veteran		B		
Vista Bella	Bellavista	B		
Wealthy		B		
Worcester Pearmain		B		
York		B		
Zarja Alatau	Zarya Alatau	D		

(\*) Al menos el 20 % de coloración roja en las categorías I y II.

(\*\*) No obstante, para la variedad Jonagold, se exige que los frutos clasificados en la categoría II presenten por lo menos una décima parte de su superficie con estrías de color rojo.».

## II

(Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación no es obligatoria)

## DECISIONES

## COMISIÓN

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 30 de abril de 2008

**por la que se establecen disposiciones de aplicación de la Directiva 2006/88/CE del Consejo, relativas a una página de información en Internet para dar acceso, por vía electrónica, a información sobre las empresas de producción acuícola y los establecimientos de transformación autorizados**

[notificada con el número C(2008) 1656]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2008/392/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

de transformación autorizados, referente, en particular, a las especies que mantienen y a su situación sanitaria.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

(3) Actualmente, los datos se encuentran a disposición del público en los registros que mantienen los Estados miembros con arreglo al artículo 6 de la Directiva 2006/88/CE.

Vista la Directiva 2006/88/CE del Consejo, de 24 de octubre de 2006, relativa a los requisitos zoonosarios de los animales y de los productos de la acuicultura, y a la prevención y el control de determinadas enfermedades de los animales acuáticos <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 59, apartado 2,

(4) Con objeto de facilitar la interoperabilidad de los sistemas de información y el uso de procedimientos por medios electrónicos entre los Estados miembros, así como de garantizar la transparencia y la inteligibilidad, es importante que la información sobre las empresas de producción acuícola y los establecimientos de transformación autorizados se presente de manera uniforme en toda la Comunidad. Desde el punto de vista técnico, una página de información en Internet es la solución más viable, ya que garantiza un acceso sencillo a esta información y no implica demasiados recursos. Por tanto, debe elaborarse un modelo para la presentación de la página de información en Internet.

Considerando lo siguiente:

(1) La Directiva 2006/88/CE establece los requisitos zoonosarios aplicables a la puesta en el mercado, la importación y el tránsito de animales y productos de la acuicultura, así como las medidas preventivas mínimas destinadas a aumentar la sensibilización y la preparación de los organismos competentes, los agentes económicos de producción acuícola y demás agentes relacionados con dicho sector respecto a las enfermedades de los animales de la acuicultura.

(5) El anexo II de la Directiva 2006/88/CE establece la información exigida en el registro oficial de empresas de producción acuícola y establecimientos de transformación autorizados. Habida cuenta de que el objetivo de la página de información en Internet consiste en facilitar la interoperabilidad de la información pertinente contenida en los registros de empresas de producción acuícola establecidos por los Estados miembros, no es necesario que el sitio web incluya toda esta información. No obstante, debe incluir toda la información que resulte pertinente para detectar cualquier restricción del comercio causada por diferentes situaciones sanitarias.

(2) A fin de mejorar la prevención de la aparición y propagación de las enfermedades enumeradas en el anexo IV de la Directiva 2006/88/CE, los Estados miembros deben dar acceso, por vía electrónica, a información sobre las empresas de producción acuícola y los establecimientos

<sup>(1)</sup> DO L 328 de 24.11.2006, p. 14.

- (6) La Directiva 2006/88/CE dispone que, no obstante el requisito de autorización establecido en la Directiva, los Estados miembros podrán limitarse a exigir el registro por el organismo competente cuando se trate de instalaciones distintas de las empresas de producción acuícola en las que se mantengan animales acuáticos sin el fin de ponerlos en el mercado, pesquerías «de suelta y captura» y empresas de producción acuícola que suministren a consumidores locales.
- (7) El riesgo de propagación de enfermedades de los animales acuáticos que presentan las instalaciones, las pesquerías «de suelta y captura» y las empresas de producción acuícola que, no obstante lo dispuesto en el artículo 4, apartado 1, de la Directiva 2006/88/CE, son registradas por el organismo competente, varía en función de su naturaleza, sus características y su ubicación. En consecuencia, los Estados miembros deben decidir hasta qué punto en la página de información en Internet debe incluirse información sobre dichas instalaciones, pesquerías «de suelta y captura» y empresas de producción acuícola.
- (8) Habida cuenta de que debe preverse un plazo suficiente para permitir a los Estados miembros completar la página de información en Internet con la información pertinente sobre las empresas de producción acuícola y los establecimientos de transformación autorizados, debe fijarse como fecha límite para dar acceso a dicha información el 31 de julio de 2009.
- (9) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

#### Artículo 1

##### Objeto y ámbito de aplicación

1. La presente Decisión establece las normas sobre la creación de una página de información en Internet por parte de los Estados miembros con el fin de dar acceso, por vía electrónica, a información sobre las empresas de producción acuícola y los establecimientos de transformación autorizados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Directiva 2006/88/CE.

2. La presente Decisión se aplicará, *mutatis mutandis*, a las instalaciones, pesquerías «de suelta y captura» y empresas de producción acuícola que, no obstante lo dispuesto en el artículo 4, apartado 1, de la Directiva 2006/88/CE, sean registradas por el organismo competente con arreglo al artículo 4, apartado 4, de dicha Directiva, observando lo establecido en el artículo 2, apartado 1, párrafo segundo, de la presente Decisión.

#### Artículo 2

##### Página de información en Internet

1. Los Estados miembros establecerán una página de información en Internet («la página de información en Internet») a fin

de dar acceso a información sobre las explotaciones o zonas de cría de moluscos de empresas de producción acuícola y establecimientos de transformación que hayan sido autorizados con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4 de la Directiva 2006/88/CE.

Los Estados miembros decidirán caso por caso qué instalaciones, pesquerías «de suelta y captura» y empresas de producción acuícola contempladas en el artículo 1, apartado 2, deberán figurar en la página de información en Internet, teniendo en cuenta el riesgo de propagación de enfermedades de los animales acuáticos derivado de las actividades de tales instalaciones, pesquerías y empresas en función de su naturaleza, sus características y su ubicación.

2. Los Estados miembros elaborarán la página de información en Internet de conformidad con los modelos que figuran en los siguientes anexos:

- a) en el anexo I, en lo que respecta a las empresas de producción acuícola de peces;
- b) en el anexo II, en lo que respecta a las empresas de producción acuícola de moluscos;
- c) en el anexo III, en lo que respecta a las empresas de producción acuícola de crustáceos;
- d) en el anexo IV, en lo que respecta a los establecimientos de transformación autorizados que sacrifican animales de la acuicultura a efectos de control de enfermedades, contemplados en el artículo 4, apartado 2, de la Directiva 2006/88/CE.

3. Los Estados miembros mantendrán actualizada la página de información en Internet de manera que se corresponda con la información que figure en el registro mantenido con arreglo al artículo 6 de la Directiva 2006/88/CE.

Los cambios en la situación sanitaria se introducirán en la página de información en Internet tan pronto como cambie la situación sanitaria registrada.

4. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión la dirección de Internet de la página de información.

#### Artículo 3

##### Fecha de aplicación

La presente Decisión será aplicable a partir del 1 de agosto de 2008.

No obstante, la página de información en Internet se completará con la información contemplada en el artículo 2, apartado 2, y los anexos I a IV, a más tardar, el 31 de julio de 2009.

*Artículo 4***Destinatarios**

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 30 de abril de 2008.

*Por la Comisión*  
Androulla VASSILIOU  
*Miembro de la Comisión*

---

## ANEXO I

## MODELO PARA LAS EMPRESAS DE PRODUCCIÓN ACUÍCOLA DE PECES

## [ARTÍCULO 2, APARTADO 2, LETRA a)]

## Información de conformidad con el artículo 59 de la Directiva 2006/88/CE

Información	Explotación 1	Explotación
1. Empresa de producción acuícola	1.1.1. Nombre de la: — empresa de producción acuícola — explotación 1.1.2. Dirección o ubicación de la explotación	1.2.1. Nombre de la — empresa de producción acuícola — explotación 1.2.2. Dirección o ubicación de la explotación
2. Número de registro (de cada explotación)	2.1.	2.2.
3. Posición geográfica y sistema de coordenadas (de cada explotación)	3.1.	3.2.
4. Especies mantenidas <sup>(1)</sup> (de cada explotación y en relación con su sensibilidad a determinadas enfermedades)	4.1.1. Septicemia hemorrágica vírica <input type="checkbox"/> NO, hay especies sensibles o portadoras <input type="checkbox"/> SÍ, hay especies sensibles <input type="checkbox"/> SÍ, hay especies portadoras 4.1.2. Necrosis hematopoyética infecciosa <input type="checkbox"/> NO, hay especies sensibles o portadoras <input type="checkbox"/> SÍ, hay especies sensibles <input type="checkbox"/> SÍ, hay especies portadoras 4.1.3. Virus herpes koi <input type="checkbox"/> NO, hay especies sensibles o portadoras <input type="checkbox"/> SÍ, hay especies sensibles <input type="checkbox"/> SÍ, hay especies portadoras 4.1.4. Anemia infecciosa del salmón <input type="checkbox"/> NO, hay especies sensibles o portadoras <input type="checkbox"/> SÍ, hay especies sensibles <input type="checkbox"/> SÍ, hay especies portadoras	4.2.1. Septicemia hemorrágica vírica <input type="checkbox"/> NO, hay especies sensibles o portadoras <input type="checkbox"/> SÍ, hay especies sensibles <input type="checkbox"/> SÍ, hay especies portadoras 4.2.2. Necrosis hematopoyética infecciosa <input type="checkbox"/> NO, hay especies sensibles o portadoras <input type="checkbox"/> SÍ, hay especies sensibles <input type="checkbox"/> SÍ, hay especies portadoras 4.2.3. Virus herpes koi <input type="checkbox"/> NO, hay especies sensibles o portadoras <input type="checkbox"/> SÍ, hay especies sensibles <input type="checkbox"/> SÍ, hay especies portadoras 4.2.4. Anemia infecciosa del salmón <input type="checkbox"/> NO, hay especies sensibles o portadoras <input type="checkbox"/> SÍ, hay especies sensibles <input type="checkbox"/> SÍ, hay especies portadoras
5. Situación sanitaria reconocida (de cada explotación) <sup>(2)</sup>	5.1.1. Septicemia hemorrágica vírica 5.1.1.1. <input type="checkbox"/> Declarada libre de la enfermedad 5.1.1.2. <input type="checkbox"/> Sometida a programa de vigilancia 5.1.1.3. <input type="checkbox"/> Sin infección conocida 5.1.1.4. <input type="checkbox"/> Otros 5.1.2. Necrosis hematopoyética infecciosa 5.1.2.1. <input type="checkbox"/> Declarada libre de la enfermedad 5.1.2.2. <input type="checkbox"/> Sometida a programa de vigilancia 5.1.2.3. <input type="checkbox"/> Sin infección conocida 5.1.2.4. <input type="checkbox"/> Otros 5.1.3. Virus herpes koi 5.1.3.1. <input type="checkbox"/> Declarada libre de la enfermedad 5.1.3.2. <input type="checkbox"/> Sometida a programa de vigilancia 5.1.3.3. <input type="checkbox"/> Sin infección conocida 5.1.3.4. <input type="checkbox"/> Otros	5.2.1. Septicemia hemorrágica vírica 5.2.1.1. <input type="checkbox"/> Declarada libre de la enfermedad 5.2.1.2. <input type="checkbox"/> Sometida a programa de vigilancia 5.2.1.3. <input type="checkbox"/> Sin infección conocida 5.2.1.4. <input type="checkbox"/> Otros 5.2.2. Necrosis hematopoyética infecciosa 5.2.2.1. <input type="checkbox"/> Declarada libre de la enfermedad 5.2.2.2. <input type="checkbox"/> Sometida a programa de vigilancia 5.2.2.3. <input type="checkbox"/> Sin infección conocida 5.2.2.4. <input type="checkbox"/> Otros 5.2.3. Virus herpes koi 5.2.3.1. <input type="checkbox"/> Declarada libre de la enfermedad 5.2.3.2. <input type="checkbox"/> Sometida a programa de vigilancia 5.2.3.3. <input type="checkbox"/> Sin infección conocida 5.2.3.4. <input type="checkbox"/> Otros

Información	Explotación 1	Explotación
	5.1.4. Anemia infecciosa del salmón 5.1.4.1. <input type="checkbox"/> Declarada libre de la enfermedad 5.1.4.2. <input type="checkbox"/> Sometida a programa de vigilancia 5.1.4.3. <input type="checkbox"/> Sin infección conocida 5.1.4.4. <input type="checkbox"/> Otros  5.1.5. Necrosis pancreática infecciosa <sup>(3)</sup> 5.1.5.1. <input type="checkbox"/> Declarada libre de la enfermedad 5.1.5.2. <input type="checkbox"/> Sometida a programa de vigilancia 5.1.5.3. <input type="checkbox"/> Sin infección conocida 5.1.5.4. <input type="checkbox"/> Otros  5.1.6. <i>Gyrodactylus salaris</i> <sup>(3)</sup> 5.1.6.1. <input type="checkbox"/> Declarada libre de la enfermedad 5.1.6.2. <input type="checkbox"/> Sometida a programa de vigilancia 5.1.6.3. <input type="checkbox"/> Sin infección conocida 5.1.6.4. <input type="checkbox"/> Otros  5.1.7. Necrosis pancreática infecciosa <sup>(3)</sup> 5.1.7.1. <input type="checkbox"/> Declarada libre de la enfermedad 5.1.7.2. <input type="checkbox"/> Sometida a programa de vigilancia 5.1.7.3. <input type="checkbox"/> Sin infección conocida 5.1.7.4. <input type="checkbox"/> Otros  5.1.8. Otras enfermedades <sup>(4)</sup> 5.1.8.1. <input type="checkbox"/> Declarada libre de la enfermedad 5.1.8.2. <input type="checkbox"/> Sometida a programa de vigilancia 5.1.8.3. <input type="checkbox"/> Sin infección conocida 5.1.8.4. <input type="checkbox"/> Otros	5.2.4. Anemia infecciosa del salmón 5.2.4.1. <input type="checkbox"/> Declarada libre de la enfermedad 5.2.4.2. <input type="checkbox"/> Sometida a programa de vigilancia 5.2.4.3. <input type="checkbox"/> Sin infección conocida 5.2.4.4. <input type="checkbox"/> Otros  5.2.5. Necrosis pancreática infecciosa <sup>(3)</sup> 5.2.5.1. <input type="checkbox"/> Declarada libre de la enfermedad 5.2.5.2. <input type="checkbox"/> Sometida a programa de vigilancia 5.2.5.3. <input type="checkbox"/> Sin infección conocida 5.2.5.4. <input type="checkbox"/> Otros  5.2.6. <i>Gyrodactylus salaris</i> <sup>(3)</sup> 5.2.6.1. <input type="checkbox"/> Declarada libre de la enfermedad 5.2.6.2. <input type="checkbox"/> Sometida a programa de vigilancia 5.2.6.3. <input type="checkbox"/> Sin infección conocida 5.2.6.4. <input type="checkbox"/> Otros  5.2.7. Necrosis pancreática infecciosa <sup>(3)</sup> 5.2.7.1. <input type="checkbox"/> Declarada libre de la enfermedad 5.2.7.2. <input type="checkbox"/> Sometida a programa de vigilancia 5.2.7.3. <input type="checkbox"/> Sin infección conocida 5.2.7.4. <input type="checkbox"/> Otros  5.2.8. Otras enfermedades <sup>(4)</sup> 5.2.8.1. <input type="checkbox"/> Declarada libre de la enfermedad 5.2.8.2. <input type="checkbox"/> Sometida a programa de vigilancia 5.2.8.3. <input type="checkbox"/> Sin infección conocida 5.2.8.4. <input type="checkbox"/> Otros
6. Tipo de explotación (de cada explotación) <sup>(5)</sup>	6.1.1. <input type="checkbox"/> Jaulas/cercados/corrales de agua salada 6.1.2. <input type="checkbox"/> Estanques de agua salada 6.1.3. <input type="checkbox"/> Tanques/canales de agua salada 6.1.4. <input type="checkbox"/> Sistema cerrado de agua salada (recirculación) 6.1.5. <input type="checkbox"/> Jaulas/cercados/corrales de agua dulce 6.1.6. <input type="checkbox"/> Estanques de agua dulce 6.1.7. <input type="checkbox"/> Tanques/canales de agua dulce 6.1.8. <input type="checkbox"/> Sistema cerrado de agua dulce (recirculación) 6.1.9. <input type="checkbox"/> Instalación de investigación 6.1.10. <input type="checkbox"/> Instalación de cuarentena 6.1.11. <input type="checkbox"/> Otros	6.2.1. <input type="checkbox"/> Jaulas/cercados/corrales de agua salada 6.2.2. <input type="checkbox"/> Estanques de agua salada 6.2.3. <input type="checkbox"/> Tanques/canales de agua salada 6.2.4. <input type="checkbox"/> Sistema cerrado de agua salada (recirculación) 6.2.5. <input type="checkbox"/> Jaulas/cercados/corrales de agua dulce 6.2.6. <input type="checkbox"/> Estanques de agua dulce 6.2.7. <input type="checkbox"/> Tanques/canales de agua dulce 6.2.8. <input type="checkbox"/> Sistema cerrado de agua dulce (recirculación) 6.2.9. <input type="checkbox"/> Instalación de investigación 6.2.10. <input type="checkbox"/> Instalación de cuarentena 6.2.11. <input type="checkbox"/> Otros
7. Producción (de cada explotación) <sup>(5)</sup>	7.1.1. <input type="checkbox"/> Incubadora 7.1.2. <input type="checkbox"/> Vivero 7.1.3. <input type="checkbox"/> Población reproductora 7.1.4. <input type="checkbox"/> Engorde para consumo humano 7.1.5. <input type="checkbox"/> Pesquerías «de suelta y captura» 7.1.6. <input type="checkbox"/> Otros	7.2.1. <input type="checkbox"/> Incubadora 7.2.2. <input type="checkbox"/> Vivero 7.2.3. <input type="checkbox"/> Población reproductora 7.2.4. <input type="checkbox"/> Engorde para consumo humano 7.2.5. <input type="checkbox"/> Pesquerías «de suelta y captura» 7.2.6. <input type="checkbox"/> Otros

<sup>(1)</sup> Las especies sensibles y portadoras están enumeradas en el anexo IV de la Directiva 2006/88/CE.

<sup>(2)</sup> Utilice la casilla «otros» si la explotación está sometida a un programa de erradicación o a medidas de control con arreglo a las secciones 3, 4, 5 o 6 del capítulo V de la Directiva 2006/88/CE.

<sup>(3)</sup> Solo aplicable a los Estados miembros, las zonas o los compartimentos enumerados en los anexos I o II de la Decisión 2004/453/CE de la Comisión (DO L 156 de 30.4.2004, p. 5) en relación con esta enfermedad.

<sup>(4)</sup> Solo aplicable a los Estados miembros, las zonas o los compartimentos en los que se hayan autorizado medidas con arreglo al artículo 43 de la Directiva 2006/88/CE.

<sup>(5)</sup> Pueden marcarse dos o más casillas.

## ANEXO II

## MODELO PARA LAS EMPRESAS DE PRODUCCIÓN ACUÍCOLA DE MOLUSCOS

## [ARTÍCULO 2, APARTADO 2, LETRA B)]

## Información de conformidad con el artículo 59 de la Directiva 2006/88/CE

Información	Explotación o zona de cría 1	Explotación o zona de cría 2
1. Empresa de producción acuícola	1.1.1. Nombre de la: — empresa de producción acuícola — explotación o zona de cría de moluscos 1.1.2. Dirección o ubicación de la explotación	1.2.1. Nombre de la: — empresa de producción acuícola — explotación o zona de cría de moluscos 1.2.2. Dirección o ubicación de la explotación
2. Número de registro (de cada explotación o zona de cría, según el caso)	2.1.	2.2.
3. Posición geográfica y sistema de coordenadas (de cada explotación o zona de cría, según el caso)	3.1.	3.2.
4. Especies mantenidas <sup>(1)</sup> (de cada explotación o zona de cría, según el caso, y en relación con su sensibilidad a determinadas enfermedades)	4.1.1. <i>Marteilia refringens</i> <input type="checkbox"/> NO, hay especies sensibles o portadoras <input type="checkbox"/> SÍ, hay especies sensibles <input type="checkbox"/> SÍ, hay especies portadoras 4.1.2. <i>Bonamia ostrea</i> <input type="checkbox"/> NO, hay especies sensibles o portadoras <input type="checkbox"/> SÍ, hay especies sensibles <input type="checkbox"/> SÍ, hay especies portadoras	4.2.1. <i>Marteilia refringens</i> <input type="checkbox"/> NO, hay especies sensibles o portadoras <input type="checkbox"/> SÍ, hay especies sensibles <input type="checkbox"/> SÍ, hay especies portadoras 4.2.2. <i>Bonamia ostrea</i> <input type="checkbox"/> NO, hay especies sensibles o portadoras <input type="checkbox"/> SÍ, hay especies sensibles <input type="checkbox"/> SÍ, hay especies portadoras
5. Situación sanitaria reconocida <sup>(2)</sup> (de cada explotación o zona de cría, según el caso)	5.1.1. <i>Marteilia refringens</i> 5.1.1.1. <input type="checkbox"/> Declarada libre de la enfermedad 5.1.1.2. <input type="checkbox"/> Sometida a programa de vigilancia 5.1.1.3. <input type="checkbox"/> Sin infección conocida 5.1.1.4. <input type="checkbox"/> Otros 5.1.2. <i>Bonamia ostrea</i> 5.1.2.1. <input type="checkbox"/> Declarada libre de la enfermedad 5.1.2.2. <input type="checkbox"/> Sometida a programa de vigilancia 5.1.2.3. <input type="checkbox"/> Sin infección conocida 5.1.2.4. <input type="checkbox"/> Otros 5.1.3. Otras enfermedades <sup>(3)</sup> 5.1.3.1. <input type="checkbox"/> Declarada libre de la enfermedad 5.1.3.2. <input type="checkbox"/> Sometida a programa de vigilancia 5.1.3.3. <input type="checkbox"/> Sin infección conocida 5.1.3.4. <input type="checkbox"/> Otros	5.2.1. <i>Marteilia refringens</i> 5.2.1.1. <input type="checkbox"/> Declarada libre de la enfermedad 5.2.1.2. <input type="checkbox"/> Sometida a programa de vigilancia 5.2.1.3. <input type="checkbox"/> Sin infección conocida 5.2.1.4. <input type="checkbox"/> Otros 5.2.2. <i>Bonamia ostrea</i> 5.2.2.1. <input type="checkbox"/> Declarada libre de la enfermedad 5.2.2.2. <input type="checkbox"/> Sometida a programa de vigilancia 5.2.2.3. <input type="checkbox"/> Sin infección conocida 5.2.2.4. <input type="checkbox"/> Otros 5.2.3. Otras enfermedades <sup>(3)</sup> 5.2.3.1. <input type="checkbox"/> Declarada libre de la enfermedad 5.2.3.2. <input type="checkbox"/> Sometida a programa de vigilancia 5.2.3.3. <input type="checkbox"/> Sin infección conocida 5.2.3.4. <input type="checkbox"/> Otros

Información	Explotación o zona de cría 1	Explotación o zona de cría 2
6. Tipo de explotación o zona de cría <sup>(4)</sup> (de cada explotación o zona de cría, según el caso)	6.1.1. <input type="checkbox"/> Sistema abierto 6.1.2. <input type="checkbox"/> Sistema cerrado (recirculación) 6.1.3. <input type="checkbox"/> Centro de expedición, centro de depuración 6.1.4. <input type="checkbox"/> Zona de cría de moluscos 6.1.5. <input type="checkbox"/> Instalación de investigación 6.1.6. <input type="checkbox"/> Instalación de cuarentena 6.1.7. <input type="checkbox"/> Otros	6.2.1. <input type="checkbox"/> Sistema abierto 6.2.2. <input type="checkbox"/> Sistema cerrado 6.2.3. <input type="checkbox"/> Centro de expedición, centro de depuración 6.2.4. <input type="checkbox"/> Zona de cría de moluscos 6.2.5. <input type="checkbox"/> Instalación de investigación 6.2.6. <input type="checkbox"/> Instalación de cuarentena 6.2.7. <input type="checkbox"/> Otros
7. Producción <sup>(4)</sup> (de cada explotación o zona de cría, según el caso)	7.1.1. <input type="checkbox"/> Incubadora 7.1.2. <input type="checkbox"/> Vivero 7.1.3. <input type="checkbox"/> Engorde 7.1.4. <input type="checkbox"/> Otros	7.2.1. <input type="checkbox"/> Incubadora 7.2.2. <input type="checkbox"/> Vivero 7.2.3. <input type="checkbox"/> Engorde 7.2.4. <input type="checkbox"/> Otros

<sup>(1)</sup> Las especies sensibles y portadoras están enumeradas en el anexo IV de la Directiva 2006/88/CE.

<sup>(2)</sup> Utilice la casilla «otros» si la explotación está sometida a un programa de erradicación o a medidas de control con arreglo a las secciones 3, 4, 5 o 6 del capítulo V de la Directiva 2006/88/CE.

<sup>(3)</sup> Solo aplicable a los Estados miembros, las zonas o los compartimentos en los que se hayan autorizado medidas con arreglo al artículo 43 de la Directiva 2006/88/CE.

<sup>(4)</sup> Pueden marcarse dos o más casillas.

## ANEXO III

## MODELO PARA LAS EMPRESAS DE PRODUCCIÓN ACUÍCOLA DE CRUSTÁCEOS

## [ARTÍCULO 2, APARTADO 2, LETRA c)]

## Información de conformidad con el artículo 59 de la Directiva 2006/88/CE

Información	Explotación 1	Explotación 2
1. Empresa de producción acuícola	1.1.1. Nombre de la: — empresa de producción acuícola — explotación 1.1.2. Dirección o ubicación de la explotación	1.2.1. Nombre de la: — empresa de producción acuícola — explotación 1.2.2. Dirección o ubicación de la explotación
2. Número de registro (de cada explotación)	2.1.	2.2.
3. Posición geográfica y sistema de coordenadas (de cada explotación)	3.1.	3.2.
4. Especies mantenidas <sup>(1)</sup> (de cada explotación y en relación con su sensibilidad a determinadas enfermedades)	4.1.1. Enfermedad de la mancha blanca <input type="checkbox"/> NO, hay especies sensibilizadas o portadoras <input type="checkbox"/> Sí, hay especies sensibles <input type="checkbox"/> Sí, hay especies portadoras	4.2.1. Enfermedad de la mancha blanca <input type="checkbox"/> NO, hay especies sensibles o portadoras <input type="checkbox"/> Sí, hay especies sensibles <input type="checkbox"/> Sí, hay especies portadoras
5. Situación sanitaria reconocida (de cada explotación) <sup>(2)</sup>	5.1.1. Enfermedad de la mancha blanca 5.1.1.1. <input type="checkbox"/> Declarada libre de la enfermedad 5.1.1.2. <input type="checkbox"/> Sometida a programa de vigilancia 5.1.1.3. <input type="checkbox"/> Sin infección conocida 5.1.1.4. <input type="checkbox"/> Otros 5.1.2. Otras enfermedades <sup>(3)</sup> 5.1.2.1. <input type="checkbox"/> Declarada libre de la enfermedad 5.1.2.2. <input type="checkbox"/> Sometida a programa de vigilancia 5.1.2.3. <input type="checkbox"/> Sin infección conocida 5.1.2.4. <input type="checkbox"/> Otros	5.2.1. Enfermedad de la mancha blanca 5.2.1.1. <input type="checkbox"/> Declarada libre de la enfermedad 5.2.1.2. <input type="checkbox"/> Sometida a programa de vigilancia 5.2.1.3. <input type="checkbox"/> Sin infección conocida 5.2.1.4. <input type="checkbox"/> Otros 5.2.2. Otras enfermedades <sup>(3)</sup> 5.2.2.1. <input type="checkbox"/> Declarada libre de la enfermedad 5.2.2.2. <input type="checkbox"/> Sometida a programa de vigilancia 5.2.2.3. <input type="checkbox"/> Sin infección conocida 5.2.2.4. <input type="checkbox"/> Otros
6. Tipo de explotación <sup>(4)</sup> (de cada explotación)	6.1.1. <input type="checkbox"/> Lagunas/cercados/corrales 6.1.2. <input type="checkbox"/> Estanques en tierra 6.1.3. <input type="checkbox"/> Tanques/canales 6.1.4. <input type="checkbox"/> Sistema cerrado en tierra (recirculación) 6.1.5. <input type="checkbox"/> Instalación de investigación 6.1.6. <input type="checkbox"/> Instalación de cuarentena 6.1.7. <input type="checkbox"/> Otros	6.2.1. <input type="checkbox"/> Lagunas/cercados/corrales 6.2.2. <input type="checkbox"/> Estanques en tierra 6.2.3. <input type="checkbox"/> Tanques/canales 6.2.4. <input type="checkbox"/> Sistema cerrado en tierra (recirculación) 6.2.5. <input type="checkbox"/> Instalación de investigación 6.2.6. <input type="checkbox"/> Instalación de cuarentena 6.2.7. <input type="checkbox"/> Otros
7. Producción <sup>(4)</sup> (de cada explotación)	7.1.1. <input type="checkbox"/> Incubadora 7.1.2. <input type="checkbox"/> Vivero 7.1.3. <input type="checkbox"/> Engorde 7.1.4. <input type="checkbox"/> Otros	7.2.1. <input type="checkbox"/> Incubadora 7.2.2. <input type="checkbox"/> Vivero 7.2.3. <input type="checkbox"/> Engorde 7.2.4. <input type="checkbox"/> Otros

<sup>(1)</sup> Las especies sensibles y portadoras están enumeradas en el anexo IV de la Directiva 2006/88/CE.

<sup>(2)</sup> Utilice la casilla «otros» si la explotación está sometida a un programa de erradicación o a medidas de control con arreglo a las secciones 3, 4, 5 o 6 del capítulo V de la Directiva 2006/88/CE.

<sup>(3)</sup> Solo aplicable a los Estados miembros, las zonas o los compartimentos en los que se hayan autorizado medidas con arreglo al artículo 43 de la Directiva 2006/88/CE.

<sup>(4)</sup> Pueden marcarse dos o más casillas.

## ANEXO IV

**MODELO PARA LOS ESTABLECIMIENTOS DE TRANSFORMACIÓN AUTORIZADOS QUE SACRIFICAN ANIMALES DE LA ACUICULTURA A EFECTOS DE CONTROL DE ENFERMEDADES, CONTEMPLADOS EN EL ARTÍCULO 4, APARTADO 2, DE LA DIRECTIVA 2006/88/CE****[ARTÍCULO 2, APARTADO 2, LETRA d)]****Información de conformidad con el artículo 59 de la Directiva 2006/88/CE**

Información	
1. Establecimiento de transformación	1.1.1. Nombre 1.1.2. Dirección o ubicación
2. Número de registro	2.1.
3. Posición geográfica y sistema de coordenadas	3.1.
4. Especies transformadas	4.1.1. <input type="checkbox"/> Peces 4.1.2. <input type="checkbox"/> Moluscos 4.1.3. <input type="checkbox"/> Crustáceos
5. Tipo de sistema de tratamiento de efluentes	

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 8 de mayo de 2008

**de conformidad con la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a la protección adecuada de los datos personales en Jersey***[notificada con el número C(2008) 1746]***(Texto pertinente a efectos del EEE)**

(2008/393/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

especial atención una serie de elementos pertinentes para la transferencia, enumerados en su artículo 25, apartado 2.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 25, apartado 6,

- (4) Ante la existencia de enfoques diferentes en materia de protección de datos personales en los terceros países, la comprobación de la existencia de un nivel de protección adecuado en un tercer país y la aplicación de cualquier decisión que se tome a tenor de lo dispuesto en el artículo 25, apartado 6, de la Directiva 95/46/CE deben basarse en criterios que no penalicen de forma arbitraria o injustificada a ningún tercer país en el que existan condiciones similares y que no constituyan una restricción comercial encubierta, teniendo en cuenta los compromisos internacionales actuales de la Comunidad.

Previa consulta al Grupo de protección de las personas en lo que respecta al tratamiento de datos personales <sup>(2)</sup>,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con la Directiva 95/46/CE, los Estados miembros solo permitirán la transferencia de datos personales a un tercer país si este garantiza un nivel de protección adecuado y se cumplen en él, con anterioridad a la transferencia, las disposiciones legales que los Estados miembros aprueben en aplicación de otros preceptos de dicha Directiva.

- (5) La Bailía de Jersey pertenece a la Corona británica (aunque no forma parte del Reino Unido ni es una colonia) y goza de total independencia, excepto en cuanto a las relaciones internacionales y la defensa, ámbitos que son competencia del Gobierno del Reino Unido. Por lo tanto, la Bailía de Jersey debe ser considerada un tercer país a efectos de la Directiva 95/46/CE.

- (2) La Comisión puede dictaminar que un tercer país garantiza un nivel de protección adecuado. En tal caso, pueden transferirse datos personales desde los Estados miembros sin que sea necesaria ninguna garantía adicional.

- (6) Con efecto a partir de 1951 y 1987, respectivamente, la ratificación por parte del Reino Unido del Convenio del Consejo de Europa para la Protección de las Personas con respecto al Tratamiento Automatizado de Datos de Carácter Personal (Convenio 108) se amplió a la Bailía de Jersey.

- (3) De conformidad con la Directiva 95/46/CE, el nivel de protección de los datos debe evaluarse atendiendo a todas las circunstancias que concurran en la transferencia o conjunto de transferencias de datos y estudiando con

- (7) Por lo que se refiere a la Bailía de Jersey, las normas jurídicas relativas a la protección de datos personales basadas en gran medida en las normas establecidas en la Directiva 95/46/CE se recogen en la Data Protection (Jersey) Law, 1987, que entró en vigor el 11 de noviembre de 1987, y en dos leyes complementarias, la Data Protection (Amendment) (Jersey) Law, 2005, y la Data Protection (Jersey) Law 2005 (Appointed Day) Act, 2005.

<sup>(1)</sup> DO L 281 de 23.11.1995, p. 31. Directiva modificada en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1882/2003 (DO L 284 de 31.10.2003, p. 1).

<sup>(2)</sup> Dictamen 8/2007 sobre el nivel de protección de los datos personales en Jersey, adoptado el 9 de octubre de 2007 y disponible en: [http://ec.europa.eu/justice\\_home/fsj/privacy/workinggroup/wpdocs/2007\\_en.htm](http://ec.europa.eu/justice_home/fsj/privacy/workinggroup/wpdocs/2007_en.htm)

- (8) Asimismo, en 2005 se adoptó legislación secundaria, subordinada a la Data Protection (Jersey) Law, en la que se establecen normas específicas sobre cuestiones como el acceso de los titulares de los datos, el tratamiento de los datos sensibles y la notificación a la autoridad de protección de los datos <sup>(1)</sup>.
- (9) Las normas de Derecho aplicables en Jersey abarcan todos los principios básicos necesarios para ofrecer un nivel adecuado de protección a las personas físicas. La aplicación de estas normas está garantizada mediante recursos jurisdiccionales y el control independiente que ejercen autoridades como el Comisario de Protección de Datos, dotado de facultades de investigación e intervención.
- (10) Por consiguiente, debe considerarse que Jersey ofrece un nivel de protección adecuado de los datos personales según lo dispuesto en la Directiva 95/46/CE.
- (11) Aunque se haya comprobado que el nivel de protección es adecuado, en aras de la transparencia y para proteger la capacidad de las autoridades pertinentes de los Estados miembros de garantizar la protección de las personas en lo que respecta al tratamiento de sus datos personales, resulta necesario especificar las circunstancias excepcionales que pudieran justificar la suspensión de flujos específicos de información.
- (12) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité creado en virtud del artículo 31, apartado 1, de la Directiva 95/46/CE.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

#### Artículo 1

A los efectos del artículo 25, apartado 2, de la Directiva 95/46/CE, se considera que la Bailía de Jersey garantiza un nivel adecuado de protección en lo que respecta a los datos personales transferidos desde la Comunidad.

<sup>(1)</sup> Data Protection (Corporate Finance Exemption) (Jersey) Regulations 2005, Data Protection (Credit Reference Agency) (Jersey) Regulations 2005, Data Protection (Fair Processing) (Jersey) Regulations 2005, Data Protection (International Co-operation) (Jersey) Regulations 2005, Data Protection (Notification) (Jersey) Regulations 2005, Data Protection (Sensitive Personal Data) (Jersey) Regulations 2005, Data Protection (Subject Access Exemptions) (Jersey) Regulations 2005, Data Protection (Subject Access Miscellaneous) (Jersey) Regulations 2005, Data Protection (Subject Access Modification — Education) (Jersey) Regulations 2005, Data Protection (Subject Access Modification — Health) (Jersey) Regulations 2005, Data Protection (Subject Access Modification — Social Work) (Jersey) Regulations 2005 y Data Protection (Transfer in Substantial Public Interest) (Jersey) Regulations 2005.

#### Artículo 2

La presente Decisión se refiere a la adecuación de la protección en Jersey con arreglo a los requisitos del artículo 25, apartado 1, de la Directiva 95/46/CE, y no afecta a otras condiciones o restricciones que se impongan en aplicación de otras normas de la Directiva relativas al tratamiento de los datos personales en los Estados miembros.

#### Artículo 3

1. Sin perjuicio de sus facultades para tomar medidas que garanticen el cumplimiento de las disposiciones nacionales adoptadas de conformidad con preceptos diferentes a los contemplados en el artículo 25 de la Directiva 95/46/CE, las autoridades competentes de los Estados miembros podrán ejercer su facultad actual de suspender los flujos de datos hacia un receptor de Jersey, a fin de proteger a los particulares contra el tratamiento de sus datos personales, en los casos en que:

- la autoridad competente de Jersey compruebe que el receptor ha vulnerado las normas de protección aplicables, o
- existan grandes probabilidades de que se estén vulnerando las normas de protección; haya razones para creer que la autoridad competente de Jersey no ha tomado o no tomará las medidas oportunas para resolver el caso en cuestión; se considere que la continuación de la transferencia podría crear un riesgo inminente de grave perjuicio a los afectados y las autoridades competentes del Estado miembro hayan hecho esfuerzos razonables en esas circunstancias para notificárselo a la entidad responsable del tratamiento en Jersey y proporcionarle la oportunidad de responder.

2. La suspensión cesará en cuanto esté garantizado el cumplimiento de las normas de protección y ello se haya notificado a las autoridades competentes de los Estados miembros concernidos.

#### Artículo 4

1. Los Estados miembros informarán inmediatamente a la Comisión de la adopción de medidas basadas en el artículo 3.

2. Los Estados miembros y la Comisión se informarán recíprocamente de aquellos casos en que la actuación de los organismos responsables del cumplimiento de las normas de protección en Jersey no garantice dicho cumplimiento.

3. Si la información recogida con arreglo al artículo 3 y a los apartados 1 y 2 del presente artículo demuestra que alguno de los organismos responsables del cumplimiento de las normas de protección en Jersey no está ejerciendo su función eficazmente, la Comisión lo notificará a la autoridad competente de Jersey y, si procede, presentará un proyecto de medidas con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 31, apartado 2, de la Directiva 95/46/CE, a fin de anular o suspender la presente Decisión o limitar su ámbito de aplicación.

#### *Artículo 5*

La Comisión supervisará la aplicación de la presente Decisión e informará al Comité creado en virtud del artículo 31 de la Directiva 95/46/CE de cualquier hecho pertinente, en particular de cualquier prueba que pueda afectar a la resolución del artículo 1 de la presente Decisión, en el sentido de que la protección en Jersey es adecuada a efectos del artículo 25 de la Directiva 95/46/CE, así como de cualquier prueba de que la presente Decisión se está aplicando de forma discriminatoria.

#### *Artículo 6*

Los Estados miembros adoptarán todas las medidas necesarias para cumplir la presente Decisión en un plazo máximo de cuatro meses a partir de su fecha de notificación.

#### *Artículo 7*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 8 de mayo de 2008.

*Por la Comisión*  
Jacques BARROT  
*Vicepresidente*